

MINISTERIO PRESIDENCIA

BOE 9 marzo 1994, núm. 58 [pág. 7723]

PRODUCTOS VEGETALES. Límites máximos y control de residuos de plaguicidas

La normativa comunitaria sobre determinación de límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en productos vegetales, está contenida en la Directiva del Consejo 76/895/CEE, de 23 de noviembre de 1976 ([LCEur 1976\324](#)) relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos plaguicidas en las frutas y hortalizas; en la Directiva del Consejo 86/362/CEE, de 24 de julio 1986 ([LCEur 1986\2846](#)), cuya última modificación se ha establecido por la Directiva del Consejo 93/57/CEE, de 29 de junio de 1993 ([LCEur 1993\2781](#)) relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, y en la Directiva del Consejo 90/642/CEE, de 27 de noviembre de 1990 ([LCEur 1990\1392](#)), relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, conforme a la cual han sido ya establecidos los correspondientes a varias sustancias activas por la Directiva del Consejo 93/58/CEE, de 29 de junio de 1993 ([LCEur 1993\2782](#)).

La Directiva 76/895/CEE fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Orden de 11 de marzo de 1987 ([RCL 1987\783](#)), por la que se fijan los límites máximos de residuos plaguicidas en productos vegetales y la Orden de 27 de octubre de 1989 ([RCL 1989\2373](#)), sobre límites máximos de residuos plaguicidas en productos vegetales. La Directiva 86/362/CEE fue asimismo transpuesta por la citada Orden de 27 de octubre de 1989 y por la Orden de 20 de julio de 1990 ([RCL 1990\1536](#)) por la que se implanta el programa nacional de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen.

La Directiva 90/642/CEE ha venido a armonizar, en el área de sanidad vegetal, las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de residuos de plaguicidas para la mayoría de los productos vegetales, lo que representa la eliminación de un importante obstáculo técnico para la consecución del Mercado Interior Unico a medida que el Consejo vaya fijando los contenidos máximos de residuos para cada combinación producto vegetal-plaguicida. Idéntica función cumple, respecto a los cereales, la Directiva 86/382/CEE.

La armonización establecida incluye dos líneas fundamentales; la primera es la fijación de los límites máximos de residuos comunitarios para cada plaguicida en los diferentes productos o grupos de productos vegetales y la segunda es el establecimiento de un sistema de vigilancia de los contenidos de residuos de plaguicidas en los productos vegetales que se pongan en circulación en el mercado comunitario, tanto sean de producción interior como importados de terceros países, por el que se responsabiliza a cada Estado miembro de ejecutar programas de inspección, realizados al menos por muestreo, para impedir que se

pongan en circulación en su territorio aquellos productos vegetales con residuos de plaguicidas que excedan de los contenidos máximos fijados.

La presente disposición transpone las Directivas del Consejo 90/642/CEE, 93/57/CEE, en cuanto afecta a los cereales: 93/58/CEE y 79/700/CEE, de la Comisión de 24 de junio de 1979 ([LCEur 1979\270](#)), e incluye además las anteriormente transpuestas relativas a esta materia, al objeto de recoger en una única disposición toda la normativa relacionada con los contenidos de residuos de plaguicidas en productos vegetales. Se fijan tanto los límites máximos ya establecidos en el ámbito de la comunidad como aquellos que aún no han sido armonizados y que fueron establecidos en el ámbito nacional hasta tanto no sean fijados por la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las Directivas del Consejo 89/397/CEE, de 14 de junio de 1989 ([LCEur 1989\869](#)), relativa al control de los productos alimenticios, y 74/63/CEE, de 17 de diciembre de 1973 ([LCEur 1973\29](#)), relativa a la fijación de contenidos máximos de sustancias y productos indeseables en los alimentos para el ganado.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.10.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 40, apartado 2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril ([RCL 1986\1316](#)) General de Sanidad.

En fase de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994, dispongo:

Artículo 1. Objeto. El presente Real Decreto tiene por objeto la fijación de los límites máximos de residuos de productos fitosanitarios en productos vegetales, así como la instrumentación de su control en relación con el contenido de los mismos en los productos vegetales, de acuerdo con la normativa comunitaria vigente.

Artículo 2. Definiciones. A efectos de la presente disposición, se entienden por:

1. Productos vegetales: los vegetales, o partes de los mismos, destinados a la alimentación humana o del ganado que figuran en los grupos enumerados en la primera columna del anexo I, de los que aparecen ejemplos en la segunda columna.

2. Residuos de plaguicidas: los principales restos de los plaguicidas, así como sus metabolitos y productos de degradación o de reacción, enumerados en el anexo II, que están presentes en los productos vegetales.

3. Puesta en circulación: toda transmisión a título oneroso o gratuito de los productos enumerados en el anexo I. La importación en el territorio nacional de productos procedentes de terceros países se considerará como puesta en circulación a efectos de este Real Decreto.

Artículo 3. Ambito de aplicación. 1. El presente Real Decreto se aplicará a todos los productos vegetales que figuren en los grupos enumerados en la primera columna del anexo I, siempre que los productos comprendidos en esos grupos o las partes de ellos mencionadas en la tercera columna del citado anexo puedan contener determinados residuos de plaguicidas. Los productos vegetales serán tanto los de origen comunitario como los procedentes de terceros países para comercializar en la Comunidad.

2. Se aplicará igualmente a las frutas, hortalizas y demás productos regulados por la Directiva 90/642/CEE cuando estén destinados a la exportación a terceros países, excepto a los productos tratados antes de la exportación cuando pueda demostrarse de manera suficiente:

a) Que el país tercero de destino exige dicho tratamiento particular para impedir la introducción en su territorio de organismos nocivos, o

b) Que el tratamiento resulta necesario para proteger los productos de los organismos nocivos durante el transporte al país tercero de destino y el almacenamiento en el mismo.

3. No será de aplicación la presente norma a los productos vegetales para los que se demuestre suficientemente que van a ser destinados:

a) A la fabricación de productos distintos de los alimenticios y de los piensos, o

b) A la siembra o a la plantación.

Artículo 4. Fijación de los límites máximos de residuos. 1. Los límites máximos de residuos de cada plaguicida en los productos vegetales quedan establecidos en los límites fijados en el anexo II.

2. Además de los fijados en el anexo II, tienen la consideración de límites máximos de residuos:

a) El límite de detección del correspondiente método analítico para aquellos plaguicidas de uso fitosanitario no autorizado en España que no figuren incluidos en el anexo II. En caso de existir diferentes métodos analíticos, se aplicará el que posee el límite de detección más bajo, hasta que se establezca un método oficial.

b) Los determinados en su homologación, atendiendo a su utilización en prácticas fitosanitarias correctas, para aquellos plaguicidas de uso autorizado en España que no estén comprendidos en el párrafo a) anterior, en tanto se procede a su inclusión en el anexo II.

3. En el caso de productos desecados para los cuales no se hayan fijado límites máximos específicos, el contenido máximo aplicable será el previsto en la lista a que se hace referencia en el anexo II y en el apartado 2 anterior, teniendo en cuenta la concentración de residuos debida al proceso de secado.

Artículo 5. Prohibiciones, responsabilidades y obligaciones. 1. Los productos vegetales o, en su caso, las partes de los productos mencionados en el anexo I, no deberán presentar, desde el momento en que se pongan en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas superiores a los citados en el anexo II y en el artículo 4; de no cumplirse la exigencia anterior, quedará prohibida su puesta en circulación.

2. Los productores y, en su caso, quienes realicen tratamientos posteriores a la recolección de productos vegetales a que se hace referencia en el apartado 1, son responsables del cumplimiento del plazo de seguridad y dosis de aplicación que correspondan a los productos fitosanitarios utilizados.

3. Los usuarios de productos fitosanitarios no podrán aplicar dichos productos sobre los cultivos o productos vegetales para los que no se encuentran expresamente autorizados en la etiqueta.

4. Los opositores comerciales y los productores serán responsables de la puesta en el mercado, circulación o venta de productos vegetales a que se hace referencia en el apartado 1 que contengan residuos de productos fitosanitarios superiores a los citados en ese apartado.

5. Los productores y operadores comerciales mencionados en el apartado anterior y demás personas físicas y jurídicas a las que resulte aplicable el presente Real Decreto están obligados a facilitar a los agentes encargados de la toma de muestras el acceso a los productos vegetales, en cualquier fase de su producción y comercialización, situados en campos, locales de producción y manipulación, recintos aduaneros y puntos de venta, para que puedan realizar inspecciones.

Artículo 6. Seguimiento y control. 1. A fin de garantizar que los límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos vegetales antes de su puesta en circulación no superan los límites máximos establecidos en el anexo II y en el artículo 4 de este Real Decreto, las Comunidades Autónomas elaborarán planes anuales de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen mediante muestreo, en los que se determinará la naturaleza y la frecuencia de los controles y se establecerán los mecanismos adecuados para impedir la puesta en circulación de los productos vegetales cuando el contenido de residuos supere los determinados en el anexo II y en el artículo 4.

2. Con el objeto de que los productos vegetales existentes en el mercado nacional cumplan con lo determinado en el artículo 5 y se garantice la protección de la salud de los consumidores, las Comunidades Autónomas establecerán el seguimiento y control de residuos de productos fitosanitarios en productos vegetales existentes en el mercado con destino al uso y consumo humanos.

3. Los métodos de muestreo para efectuar los controles previstos en los programas que se establezcan serán los especificados en el anexo III.

4. Los métodos de análisis utilizados para la determinación de los residuos serán los establecidos por las Comunidades Autónomas de conformidad con las normas básicas establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el Ministerio de

Sanidad y Consumo u otros métodos comprobados y científicamente válidos, siempre que ello no constituya un obstáculo para la libre circulación de productos y que concuerden con la regulación que se aplique de los modos y métodos comunitarios. En caso de divergencia de interpretación sobre los resultados, los obtenidos mediante la utilización de métodos comunitarios será determinante.

Artículo 7. Salvaguardia. Cuando como resultado de una nueva información, o de una reevaluación de la información existente, el Ministerio de Sanidad y Consumo estime que un contenido máximo fijado en el anexo II y en el artículo 4 pone en peligro la salud humana, o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con la salud animal, se podrá reducir tal contenido temporalmente. En tal caso se informará inmediatamente a la comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas.

Artículo 8. Autoridades responsables y competencia. 1. En relación con la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, en lo que respecta a los intercambios de productos vegetales con terceros países, se encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, los siguientes cometidos:

a) La vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en productos vegetales, en la importación de terceros países, sin perjuicio del control que el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio ([RCL 1986\2257](#) y 2651), sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) La designación de los agentes encargados de la toma de muestras en los puntos de entrada en territorio nacional de productos procedentes de terceros países.

2. Corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las relaciones, a través del cauce correspondiente, con la comisión y en particular la emisión de los informes preceptivos respecto a los programas establecidos.

3. Se encomienda al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Pública, la emisión de informes necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos comunitarios. Con tal fin, las Comunidades Autónomas deberán suministrar los datos que se requieran para su elaboración, en base a los criterios que se establezcan por intereses de salud pública.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo y ejecución de este Real Decreto en relación con los productos vegetales de origen comunitario.

5. Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los cauces de información mutua que permitan cumplir los objetivos de este Real Decreto con la mayor eficacia.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Sanidad y Consumo cuando de los controles efectuados se deduzca la existencia de posibles riesgos para la salud pública.

Artículo 9. Infracciones y sanciones. Las infracciones cometidas por vulnerar lo dispuesto en el presente Real Decreto se sancionarán conforme al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio ([RCL 1983\1513](#), 1803, 2247, 2343 y ApNDL 11245), por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y conforme a la Ley 14/1986, General de Sanidad.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-Competencia normativa. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas sobre comercio exterior y sobre sanidad exterior y para regular las bases y coordinación general de la sanidad, reservadas al Estado por el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica que le atribuye el artículo 149.1.13.^a, y en aplicación del apartado 2 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo

determinado en este Real Decreto y en particular las Ordenes de 11 de marzo de 1987 ([RCL 1987\783](#)), por la que se fijan los límites máximos de residuos de plaguicidas en productos vegetales, y de 27 de octubre de 1989 ([RCL 1989\2373](#)), sobre límites máximos de residuos de plaguicidas en productos vegetales, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y la Orden de 20 de julio de 1990 ([RCL 1990\1536](#)), por la que se implanta el programa nacional de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Facultad de desarrollo. Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para efectuar la modificación del anexo II, de conformidad, en su caso, con las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria y previa propuesta de la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios, establecida por Orden de 18 de junio de 1985 ([RCL 1985\1489](#) y ApNDL 5944).

Segunda.-Entrada en vigor. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Lista de los productos vegetales y partes de los mismos a los que se aplican los límites máximos de residuos

Designación de los grupos Productos que se incluyen en el grupo Partes de los productos a las que se aplican los límites máximos de residuos

1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar, frutos de cáscara; nueces

(i) CITRICOS Pomelos, limones, limas, Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares), Naranjas y Toronjas Producto entero.

(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA Almendras, Nueces del Brasil, Anacardos, Castañas, Cocos, Avellanas, Macadamias, Pacanas, Piñones, Pistachos y Nueces comunes Producto entero sin cáscara.

(iii) FRUTOS DE PEPITA Manzanas, Peras y Membrillos Producto entero sin pedúnculo.

(iv) FRUTOS DE HUESO Albaricoques, Cerezas, Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares), Ciruelas Producto entero sin pedúnculo.

(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) Uvas de mesa y vinificación: Uvas de mesa y Uvas de vinificación Producto entero sin cáliz ni pedúnculo (si los hubiere) y, en el caso de las grosellas, con pedúnculo.

(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS b) Fresas (distintas de las silvestres) Producto entero sin cáliz ni pedúnculo (si los hubiere) y, en el caso de las grosellas, con pedúnculo.

(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS c) Frutas de caña (distintas de las silvestres) Zarzamoras, Moras árticas, Moras-frambuesa, Frambuesas Producto entero sin cáliz ni pedúnculo (si los hubiere) y, en el caso de las grosellas, con pedúnculo.

(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres): Mirtilos, Arándanos, Grosellas y Grosellas espinosas Producto entero sin cáliz ni pedúnculo (si los hubiere) y, en el caso de las grosellas, con pedúnculo.

(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS e) Bayas y frutas silvestres Producto entero sin cáliz ni pedúnculo (si los hubiere) y, en el caso de las grosellas, con pedúnculo.

(vi) OTRAS FRUTAS Aguacates, Plátanos, Dátiles, Higos, Kíwis, Kumquats, Lichis, Mangos, Aceitunas, Frutas de la pasión, Piñas y Granadas Producto entero sin pedúnculo (si lo hubiere) y, en el caso de la piña, sin corona. Aceitunas: Producto entero sin pedúnculo, si lo hubiere, previa eliminación de la tierra, si la hubiere, mediante lavado en agua corriente.

2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas

(i) RAICES Y TUBERCULOS a) Raices: Remolacha, Zanahorias,, Apionabos, Rábanos rusticanos, Chirivías, Perejil, Rábanos, Salsifíes, Colinabos, Nabos Producto entero sin mata ni tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve

cepillado del producto secado).

(i) RAICES Y TUBERCULOS b) Tubérculos: Patatas, Boniatos y Ñames Producto entero sin mata ni tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto secado).

(ii) BULBOS Ajos, Cebollas, Chalotes y Cebolletas Cebollas (secas), chalotes (secos), ajos (secos): Producto entero una vez extraída la tierra (si la hubiere) y las túnicas fácilmente desprendibles. Cebollas, chalotes y ajos distintos de las cebolletas galesas secas, cebolletas: Producto entero una vez extraídas las raíces y la tierra, si la hubiera.

(iii) FRUTOS Y PEPONIDES a) Solanáceas: Tomates, Pimientos y Berenjenas Productos enteros sin pedúnculo.

(iii) FRUTOS Y PEPONIDES b) Cucurbitáceas de piel comestible: Pepinos, Pepinillos y Calabacines Productos enteros sin pedúnculo.

(iii) FRUTOS Y PEPONIDES c) Cucurbitáceas de piel no comestible: Melones, Calabazas y Sandías Productos enteros sin pedúnculo.

(iii) FRUTOS Y PEPONIDES d) Maíz dulce Granos o mazorcas sin farfolla.

(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA a) Inflorescencias: Brécoles y Coliflores Unicamente las inflorescencias.

(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA b) Cogollos: Coles de Bruselas y Repollos Producto una vez extraídas las hojas marchitas (si las hubiere).

(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA c) Hojas: Coles de China y Berzas Producto una vez extraídas las hojas marchitas (si las hubiere).

(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA d) Colirrábanos Producto entero sin mata ni tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto secado).

(v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS a) Lechugas y similares: Berros, Canónigos, Lechugas y Escarolas Producto entero sin las hojas exteriores marchitas, las raíces y la tierra (si la hubiere).

(v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS b) Espinacas y similares: Acelgas Producto entero sin las hojas exteriores marchitas, las raíces y la tierra (si la hubiere).

(v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS c) Berros de agua Producto entero sin las hojas exteriores marchitas, las raíces y la tierra (si la hubiere).

(v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS d) Endibias Producto entero sin las hojas exteriores marchitas, las raíces y la tierra (si la hubiere).

(v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS e) Hierbas aromáticas frescas: Perifollos, Cebollinos, Perejil y Hojas de apio Producto entero sin las hojas exteriores marchitas, las raíces y la tierra (si la hubiere).

(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina), Judías (sin vaina), Guisantes (con vaina), Guisantes (sin vaina) Producto entero sin las vainas o con vainas cuando también éstas se destinen a su consumo como alimento.

(vii) TALLOS JOVENES Espárragos, Cardos comestibles, Apios, Hinojos, Alcachofas, Puerros y Ruibarbo Producto entero sin las brácteas u hojas marchitas y la tierra (si las hubiere). Hinojos y puerros: Producto entero una vez extraídas las raíces y la tierra (si las hubiere).

(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas y Setas silvestres Producto entero sin tierra ni medio de cultivo.

3. Legumbres

LEGUMBRES Judías, Lentejas, Guisantes y Garbanzos Producto entero.

4. Semillas oleaginosas y otras

(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS Semillas de lino, Cacahuetes, Semillas de adormidera, Semillas de sésamo, Semillas de girasol, Semillas de colza, Habas de soja, Mostaza y Semillas de algodón Semillas o granos enteros una vez extraída la cáscara o envoltura, cuando sea posible. Semillas de girasol: Semillas enteras incluida la cáscara, si la hubiere, y semillas enteras sin cáscara, si no la hubiere.

(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO Cacao en grano, Café en grano y Nuez de cola Producto entero.

5. Patatas

PATATAS Patatas tempranas y Patatas para almacenar Producto entero sin tierra (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto secado).

6. Té y otras infusiones

(i) TE Hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis) Producto entero.

(ii) OTRAS INFUSIONES - Producto entero.

7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado

LUPULOS - Producto entero.

8. Especies

ESPECIAS - Producto entero.

9. Cereales

CEREALES Trigo, Centeno, Cebada, Avena, Triticale, Arroz, Maíz Sorgo-grano Producto entero.

10. Otros productos de consumo

PRODUCTOS Tabaco, Remolacha azucarera y Caña de azúcar Tabaco: Producto seco. Producto entero si mata ni tierra, en el caso de remolacha azucarera, y sin tierra en el caso de caña de azúcar (si la hubiere) (quitar la tierra mediante lavado en agua corriente o leve cepillado del producto secado).

11. Forrajes y pajas

FORRAJES Y PAJAS Alfalfa y otras leguminosas, Maíz y sorgo forrajeros, Forraje de gramíneas, Hojas y coronas de remolacha, Paja de cereales, Paja de legumbres Producto entero, referido o materia seca.

12. Varios (i) PRODUCTOS

DESECADOS (referente a aplicaciones sobre el propio producto después de recolectado) Pasas de uva, Ciruelas pasas, Higos secos, Orejones de melocotón, Orejones de albaricoque, Dátiles secos, Pimientos y Tomates Producto entero (ciruelas y dátiles previa eliminación del hueso).

ANEXO II - Índice y definición del residuo

Nombre común Número N.º pág. Definición del residuo Notas

Acefato 1 1 Acefato (5)(6)

Acetocloro 396 18 Acetocloro -

Aclonifen 2 1 Aclonifen -

Acrinatrín 3 1 Acrinatrín -

Alacloro 4 1 Suma de alacloro, 2,6-dietilanilina y su 1-hidroxietil, expresado como alacloro -

Aldicarb - 1 Suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresado como aldicarb -

Aldrin 5 6 Ver dieldrin (1)(5)(6)

Aloxidim 6 1 Suma de aloxidim, su sal sódica y su análogo desaliloxiado (CMI), expresado como aloxidim -

Ametrina 7 1 Ametrina -

Aminotriazol 8 1 Aminotriazol (5)

Amitraz 9 1 Suma de amitraz y N-(2,4-dimetil fenil-N`-metilformamida, expresado como amitraz -

ANA (ácido 1-naftilacético) 10 1 Suma del ANA, sus sales y su amida (NAD), expresado como ANA -

Anhídrido sulfuroso 11 1 Dióxido de azufre, libre o conjugado, que se genera de la descomposición de metabisulfitos -

Anilazina 12 1 Anilazina -

Antraquinona 13 1 Antraquinosa -

Aramite 14 1 Aramite (1)

Asulam 15 1 Asulam -

Atrazina 16 1 Atrazina, avermectina-B1a, y su isómero delta-8,9 (5)
 Avermetina-B1 17 1 Suma de avermectina-B1b y avermectina-B1a, y su isómero delta-8,9 -
 Azinfos-etil 18 1 Azinfos-etil (4)
 Azinfos-metil 19 1 Azinfos-metil (4)
 Azocicloestán - 4 Ver cinexaestán -
 Azufre 20 1 Azufre -
 Barban - 5 Ver clorprofam (1)(4)
 Benalaxil 21 1 Benalaxil -
 Benazolin-etil 22 1 Benazolin-etil -
 Bendiocarb 23 1 Bendiocarb -
 Benfluralina 24 2 Benfluralina -
 Benfuracarb 25 2 Benfuracarb -
 Benfuresato 26 2 Suma de benfuresato y su oximetabolito, expresado como benfuresato -
 Benodamilo 27 2 Benodanilo -
 Benomilo - 3 Ver carbedazima (5)(6)
 Bensulfuron 28 2 Bensulfuron -
 Bensulida 29 2 Suma de bensulida y su análogo oxigenado -
 Bensultap 30 2 Bensultap -
 Bentazona 31 2 Bentazona -
 Benzoilprop-etil 32 2 Benzoilprop-etil -
 Benzotiazuron 33 2 Benzotiazuron -
 Benzoximato 34 2 Suma de benzoximato y su desbenzoil metabolito, expresado como benzoximato -
 Bifenilo 35 2 Bifenilo (1)
 Befenox 36 2 Befenox -
 Befentrin 37 2 Befentrin -
 Binapacril 38 2 Binaparcil (1)(5)
 Bioresmetrin 39 2 Bioresmetrin -
 Betertanol 40 2 Bitertanol -
 Bromacilo 41 2 Bromacilo -
 Bromofenoxim 42 2 Bromofenoxim -
 Bromofos-etil 43 2 Bromofos-etil (1)(5)
 Bromopropilato 44 2 Bromopropilato (4)(5)
 Bromoxinil 45 2 Bromoxinil -
 Bromuconazol 392 1 Bromuconazol (suma de diastereoisómeros) -
 Bromuro de metilo 46 2 Bromuro de metilo (4)(5)(6)
 Bromuro inorgánico 47 3 Determinado y expresado como ión bromuro total procedente de todas las fuentes (6)
 Buperimato - 8 Ver etrimol -
 Buprofezin 48 3 Buprofezin -
 Butacloro 49 3 Butacloro -
 Butifos 50 3 Butifos -
 Butilato 51 3 Butilato -
 Butocarboxim 52 3 Suma de butocarboxim y butoxicarboxim, expresado como butocarboxim -
 Butoxicarboxim - 3 Ver butocarboxim -
 Butóxido de piperonilo 53 3 Butóxido de piperonilo -
 Butralina 54 3 Butralina -
 Buturon - 12 Ver monolinuron (1)
 Cadusafos 55 3 Cadusafos -
 Canfecloro 56 3 Canfecloro (1)(5)
 Captafol 57 3 Captafol (1)(5)(6)
 Captan 58 3 Determinado conjuntamente como suma de captan y folpet (4)

Carbaril 59 3 Carbaril (4)(6)
 Carbendazima 60 3 Suma de carbendazima, benomilo y metil tiofanato, expresado como carbendazima (5)(6)
 Carbetamida 61 3 Carbetamida -
 Carbofenotion 62 3 Carbofenotion -
 Carbofurano 63 3 Suma de carbosulfan, carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano, expresado como carbofurano -
 Carbosulfan - 3 Ver carbofurano -
 Carboxina 64 3 Carboxina -
 Cartap 65 3 Determinado y expresado como nereistoxina, metabolito del cartap (5)
 Cianamida de hidrógeno 66 3 Cianamida de hidrógeno -
 Cianazina 67 3 Cianazina -
 Cicloato 68 3 Cicloato -
 Cicloxidim 69 3 Cicloxidim -
 Ciflutrin 70 4 Ciflutrin -
 Ciflutrin-beta - 4 Ver ciflutrin -
 Cihalotrin-lambda 71 4 Lambda-cihalotrin -
 Cihexaestan 72 4 Suma de cihexaestan y azocicloestan expresado como cihexaestan -
 Cimoxanilo 73 4 Cimoxanilo -
 Cinosulfuron 74 4 Cinosulfuron -
 Cipermetrin 75 4 Suma de sus isómeros, incluido el alfa-cipermetrin (5)(6)
 Cipermetrin-alfa - 4 Ver cipermetrin (5)(6)
 Ciproconazol 76 4 Ciproconazol, mezcla de isómeros -
 Ciromazina 77 4 Ciromazina -
 Cletodim 78 4 Suma de cletodin y sus metabolitos hidroxilados, expresados como cletodim (1)
 Cloetocarb 79 4 Cloetocarb -
 Clofentezin 80 4 Clofentezin -
 Clopiralida 81 4 Clopiralida -
 Clorbenside 82 4 Suma de clorbenside, su sulfóxido y su sulfona (1)
 Clorbufam - 5 Ver clorprofam (1)(4)
 Clordano 83 4 Suma de isómeros cis y trans y oxiclordano (1)(2)(5)(6)
 Clorfenson 84 4 Clorfenson -
 Clorfenvinfos 85 4 Suma de sus isómeros E y Z (4)
 Clorfluazuron 86 4 Clorfluazuron -
 Cloridazona 87 4 Cloridazona -
 Clormecuat 88 4 Suma de clormecuat y de su cloruro, expresado como ión clormecuat (4)
 Clormefos 89 4 Clormefos -
 Clorobencilato 90 4 Clorobencilato (1)(4)
 Cloroxuron 91 4 Cloroxuron (4)
 Clorpirifos 92 4 Clorpirifos (5)(6)
 Clorpirifos-metil 93 5 Clorpirifos-metil (5)(6)
 Clorprofam 94 5 Suma de barban, clorbufam y clorprofam, expresados como 3-cloroanilina (4)
 Clorsulfuron 95 5 Clorsulfuron -
 Clortal-dimetil 96 5 Clortal-dimetil -
 Clortalonil 97 5 Cortalonil (5)(6)
 Clortiamida 98 5 Diclorobenzonitrilo -
 Clortiofos 99 5 Clortiofos -
 Clortoluron 100 5 Clortoluron -
 Clozolinato 101 5 Clozolinato -
 Cobre inorgánico 102 5 Suma de lso compuestos inorgánicos del cobre, expresado

como elemento cobre -
4-CPA 103 5 Suma del ácido 4-clorofenoxiacético (4-CPA) y sus sales, expresado como 4-CPA -
2,4-D 104 5 Suma del ácido 2,4-diclorofenoxi acético (2, 4-D), sus ésteres y sus sales, expresado como 2,4-D -
Dazonet - 12 Ver metil-isoticianato -
2,4-DB 105 5 Suma del ácido 4-(2,4-diclorofenoxil) butírico (2,4-DB), sus ésteres y sus sales, expresado como 2,4-DB (1)
DDT 106 5 Suma de p,p'-DDT, p,p'-DDE y o,p'-DDe (1)(2)(5)(6)
Deltametrin 107 5 Deltametrin (5)(6)
Demeton - 7 Ver disulfoton (1)
Demeton-S-metil - 5 Ver demeton-S-metilsulfona (1)(4)
Demeton-S-metilsulfona 108 5 Suma de demeton-S-metil, demeton-S-metilsulfona y oxidemeton-metil, expresado como demeton-S-metil sulfona (4)
Desmedifan 109 5 Desmedifan -
Desmetrina 110 5 Desmetrina -
Dialamida 111 5 Dialamida -
Dialato - 17 Ver trialato (1)(4)
Dialifos 112 5 Dialifos -
Diazinon 113 5 Diazinon (4)(6)
Dibromoetano 114 5 Dibromoetano (1)(5)(6)
Dicamba 115 5 Suma de dicamba, 5-hidroxi dicamba, y sus sales, expresado como dicamba -
Diclobenil 116 6 Diclobenil -
Diclobutrazol 117 6 Diclobutrazol -
Diclofuanida 118 6 Diclofuanida (4)
Diclofop-metil 119 6 Diclofop-metil -
Dicloran 120 6 Dicloran -
Dicloroacetiloxazospiro decano ("AD-67" denominación provisional) 121 6
Dicloroacetiloxazospirodecano -
Dicloropropeno 122 6 Suma de 1,2-dicloropropano y los isómeros E y Z de 1,3-dicloro propeno y 3-cloroalilalcohol -
Diclorprop 123 6 Suma de diclorprop, incluido diclorprop-p, sus ésteres y sus sales, expresados como diclorprop (5)
Diclorprop-p - 6 Ver diclorprop (5)
Diclorvos 124 6 Diclorvos (4)(5)(6)
Dicofiol 125 6 Suma de los isómeros o,p'-dicofol y p, p'-dicofol (4)(5)
Dicrotofos 126 6 Dicrotofos -
Dicuat 127 6 Suma de dicuat y de su dibromuro, expresado como ión dicuat (4)
Dieldrin 128 6 Suma de aldrin y dieldrin, expresado como dieldrin (1)(5)(6)
Dietatil 129 6 Dietatil -
Dietiltiofosfato de fenilo ("Extender" denominación provisional) 130 6
Dietiltiofosfato de fenilo -
Dietofencarb 131 6 Dietofencarb -
Difenamida 132 6 Difenamida -
Difenilamina 133 6 Difenilamina -
Difenoconazol 134 6 Difenoconazol -
Difenzoquat 135 6 Difenzoquat -
Diflubenzuron 136 6 Diflubenzuron -
Diflufenican 137 6 Diflufenican -
Dimepiperato 138 6 Dimepiperato -
Dimetipin 139 7 Dimetipin -
Dimetirimol 140 7 Dimetirimol -

Dimetoato 141 7 Dimetoato (4)(5)
Dimetomorf 391 17 Dimetomorf (suma de isómeros E y Z) -
Diniconazol 142 7 Diniconazol -
Dinitramina 143 7 Dinitramina -
Dinobuton 144 7 Dinobuton -
Dinocap 145 7 Suma de dinocap y octilnitrofenoles afines, expresado como dinocap -
Dinoseb 146 7 Suma de dinoseb y su acetato, expresado como dinoseb (1)(5)
Dioxation 147 7 Suma de sus isómeros cis y trans (1)(5)
Disulfoton 148 7 Suma de disulfoton, demeton, demeton sulfóxido y demeton sulfona, expresado como disulfoton -
Ditianona 149 7 Ditianona -
Ditiocarbamatos 150 7 Suma de ditiocarbamatos, tiram y metiram, expresado como disulfuro de carbono (5)(6)(7)
Ditiocarbonato potásico - 15 Ver sulfuro de carbono -
Ditiocarbonato sódico - 15 Ver sulfuro de carbono -
Diuron 151 7 Suma de diuron, linuron y neburon, expresado como 3,4-dicloroanilina -
Dodina 152 7 Dodina (4)
Endosulfan 153 7 Suma de sus isómeros alfa y beta y del endosulfan sulfato (4)(5)(6)
Endotal 154 7 Suma de endotal y su sal sódica, expresado como endotal -
Endrin 155 7 Suma de endrin y delta-cetoendrin (1)(5)(6)
EPTC 156 7 EPTC -
Esfenvalerato - 9 Ver fenvalerato -
Etacelasil 157 7 Etacelasil -
Etafluralina 158 7 Etafluralina -
Etefon 159 7 Etefon -
Etiofencarb 160 7 Suma de etiofencarb, su sulfóxido y su sulfona, expresados como etiofencarb -
Etion 161 7 Etion (4)(5)
Etirimol 162 8 Suma de bupirimato y etirimol, expresado como etirimol -
Etofenprox 163 8 Etofenprox -
Etofumesato 164 8 Suma de etofumesato y 2-desmetil metabolitos, expresado como etofumesato -
Etoprofos 165 8 Etoprofos -
Etoxiquina 166 8 Etoxiquina -
Etridiazol 167 8 Etridiazol -
Etrimfos 168 8 Suma de etrimfos, su análogo oxigenado y 6-etoxi-2-etil-4-hidroxiprimidina, expresado como etrimfos -
Fenamifos 169 8 Suma de femanifos, su sulfóxido y su sulfona, expresado como fenamifos -
Fenarimol 170 8 Fenarimol -
Fenazaquin 171 8 Fenazaquin -
Fenbutaestan 172 8 Fenbutaestan -
Fenclorazol-etil 173 8 Fenclorazol-etil -
Fenclorfos 174 8 Suma de fenclorfos y fenclorfos oxon, expresado como fenclorfos (1)(5)
Fenesan 175 8 Suma de su hidróxido, su acetato y su cloruro, expresado como hidróxido de fenestan (1)(4)
Fenfuran 176 8 Fenfuran -
Fenitrotion 177 8 Fenitrotion (4)(5)
Fenmedifan 178 8 Fenmedifan -
Fenoprop 179 8 Suma de fenoprop, sus ésteres y sus sales, expresado como fenoprop (1)

Fenotiocarb 180 8 Fenotiocarb -
 Fenotiol 181 8 Fenotiol -
 Fenoxaprop-p-etil - 8 Ver fenoxapropetil -
 Fenoxapropetil 182 8 Fenoxapropetil -
 Fenoxicarb 183 8 Fenoxicarb -
 Feniproximato 386 17 Suma de fenipiroximato y su isómero Z -
 Fenpropatrin 184 8 Fenpropatrin -
 Fenpropimorf 185 9 Fenpropimorf -
 Fention 186 9 Suma de fention, sus sulfóxidos y sulfonas oxigenadas, expresado como fention -
 Fentoato 187 9 Fentoato -
 Fenvalerato 188 9 Suma de isómeros del fenvalerato, incluido el esfenvalerato (5)(6)
 Ferbam - 7 Ver ditiocarbamatos -
 Flamprop-isopropil 189 9 Flamprop isopropil, suma de distintos isómeros -
 Flamprop-M-metil 190 9 Flamprop-M-metil -
 Fluazifop-butil 191 9 Fluazifop-butil -
 Flubezimina 192 9 Flubezimina -
 Flucitrinato 193 9 Flucitrinato (5)
 Flufenoxuron 194 9 Flufenoxuron -
 Flumetralina 195 9 Flumetralina -
 Fluometuron 196 9 Fluometuron -
 Fluorocloridona 197 9 Fluorocloridona -
 Flurenol 198 9 Flurenol -
 Fluroxipir 199 9 Fluroxipir -
 Flusilazol 200 9 Flusilazol -
 Flutolanil 201 9 Flutolanil -
 Flutriafol 202 9 Flutriafol -
 Fluvalinato-tau 203 9 Tau-fluvalinato -
 Folpet - 3 Ver captan (4)
 Fomesafen 204 9 Fomesafen -
 Fonofos 205 5 Suma de fonofos y de su análogo oxigenado, expresado como fonofos -
 Forato 206 9 Suma de forato, su análogo oxigenado, sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como forato -
 Formetanato 207 9 Suma de formetanato y su clorhidrato, expresado como formetanato -
 Formotion 208 10 Formotion (4)
 Fosaton 209 10 Fosaton (4)
 Fosetil-Al 210 10 Fosetil-Al -
 Fosfamidon 211 10 Suma de sus isómeros E y Z (4)(5)
 Fosfuro de aluminio - 10 Ver fosfuro de hidrógeno (6)
 Fosfuro de hidrógeno 212 10 Fosfuro de hidrógeno, resultante de la descomposición de fosfuros metálicos (6)
 Fosfuro de magnesio - 10 Ver fosfuro de hidrógeno (6)
 Fosmet 213 10 Suma de fosmet y de su análogo oxigenado, expresado como fosmet (5)
 Foxim 214 10 Foxim (5)
 Furatiocarb 215 10 Furatiocarb -
 Gilifosato 216 10 Residuo procedente de tratamiento con sales de glifosato o sulfosato (5)(6)
 Glufosinato 217 10 Suma de glufosinato y de su sal amónica, expresado como glufosinato -
 Guazatina 218 10 Guazatina -
 Haloxifop 219 10 Suma de haloxifop (isómeros R y S) y sus ésteres, expresado

como haloxifop -
 Haloxifop-R-metil ester - 10 Ver haloxifop -
 HCH 220 10 Suma de isómeros del HCH, excepto el gamma-HCH (1)(5)(6)
 HCH-gamma - 11 Ver lindano (4)(5)(6)
 Heptacloro 221 10 Suma de heptacloro y su epóxido (1)(5)(6)
 Heptenofos 222 10 Heptenofos -
 Hexaclorobenceno 223 10 Hexaclorobenceno (1)(5)(6)
 Hexaconazol 224 10 Hexaconazol -
 Hexaflumuron 225 10 Hexaflumuron -
 Hexazinona 226 10 Hexazinona -
 Hexitiazox 227 10 Hexitiazox -
 Hidrazida maleica 228 10 Suma de hidrazida maleica libre y conjugada (5)
 Himexazol 229 10 Himexazol -
 Imazalil 230 10 Imazalil (5)(6)
 Imazametabenz 231 11 Imazametabenz -
 Imazetapir 232 11 Suma de imazetapir y sus metabolitos, expresado como imazetapir -
 Imidacloprid 233 11 Suma de imidacloprid y ácido 6-cloronicotínico, expresado como ácido 6-cloronicotínico -
 Ioxinil 234 11 Ioxinil -
 Iprodiona 235 11 Iprodiona (5)(6)
 Isofenfos 236 11 Suma de isofenfos y su análogo oxigenado, expresado como isofensos -
 Isopropalina 237 11 Isopropalina -
 Isoprotilano 238 11 Isoprotilano -
 Isoproturon 239 11 Isoproturon -
 Isoxaben 240 11 Isoxaben -
 Isoxation 241 11 Isoxation -
 Kasugamicina 242 11 Kasugamicina -
 Lenacilo 243 11 Lenacilo -
 Lindano 244 11 Lindano (4)(5)(6)
 Linuron - 7 Ver diuron -
 Malation 245 11 Malation (4)(5)(6)
 Mancozeb - 7 Ver ditiocarbamatos (5)(6)
 Maneb - 7 Ver ditiocarbamatos (5)(6)
 MCPA 246 11 Suma del MCPA, sus ésteres y sus sales, expresado como MCPA -
 Mecarbam 247 11 Mecarbam -
 Mecoprop 248 11 Suma de mecoprop, incluido mecoprop-p, sus ésteres y sus sales, expresado como mecoprop (MCP) -
 Mecoprop-p - 11 Ver mecoprop -
 Mefenacet 249 11 Mefenacet -
 Menazon 250 11 Menazon (1)
 Mepiquat-cloruro 251 11 Cloruro de mepiquat -
 Metabenzotiazuron 252 11 Metabenzotiazuron -
 Metacrifos 253 11 Metacrifos -
 Metalaxil 254 12 Metalaxil -
 Metaldehido 255 12 Metaldehido -
 Metamidofos 256 12 Metamidofos procedente de tratamientos con metamidofos o con acetato (5)(6)
 Metamitrona 257 12 Metamitrona -
 Metam-potasio - 12 Ver metil-isotiocianato -
 Metam-sodio - 12 Ver metil-isotiocianato -
 Metazacloro 258 12 2,6-dimetilanilina -
 Metazol 259 12 Metazol -

Metidation 260 12 Metidation (5) Metil-isotiocianato 261 12
 Metil-isotiocianato -
 Metil-tiofanato - 3 Ver cabendazima (5)(6) Metiocarb 262 12 Suma
 de metiocarb, su sulfóxido y sulfona, expresado como metiocarb -
 Metiram - 7 Ver ditiocarbamatos (5)(6) Metobromuron 263 12
 Metobromuron -
 Metolacloro 264 12 Metolacloro -
 Metomilo 265 12 Suma de tiodicarb y metomilo, determinado como
 metomilo-oxima y expresado como metomilo -
 Metopreno 266 12 Metopreno -
 Metoxicloro 267 12 Metoxicloro (4) Metoxuron 268 12 Suma de
 metoxuron y su desmetil metabolito, expresado como metoxuron -
 Metribuzina 269 12 Suma de metribuzina, desamino dietoximetribuzina,
 desamino metribuzina y dioxometribuzina, expresado como metribuzina -
 Mevinfos 270 12 Suma de sus isómeros cis y trans (4) Miclobutanilo 271
 12 Miclobutanilo -
 Molinato 272 12 Molinato -
 Monocrotofos 273 12 Monocrotofos (5) NAD - 1 Ver ANA -
 Monolinuron 274 12 Suma de monolinuron, buturon y monuron, expresado en
 4-cloroanilina -
 Monuron - 12 Ver monolinuron (1) Nabam - 7 Ver ditiocarbamatos
 -
 NAD - 1 Ver ANA -
 Naled 275 12 Naled -
 Napropamida 276 12 Napropamida -
 Naptalam 277 13 Naptalam -
 Neburon - 7 Ver diuron -
 Nicosulfuron 390 17 Sumo de nicosulfuron y sus metabolitos
 2-sulfamoil-N,N-dimetilnicotinamida y 2-amino-4,6-dimetoxipirimidina -
 Nitrotal 278 13 Nitrotal -
 Norflurazona 279 13 Suma de norflurazona y desmetil norflurazona, expresado
 como norflurazona -
 Nuarimol 280 13 Nuarimol -
 Ofurace 281 13 Ofurace -
 Ometoato 282 13 Ometoato (4)(5) Orizalina 283 13 Orizalina -
 Ortofenilfenato sódico - 13 Ver ortofenilfenol -
 Ortofenilfenol 284 13 Suma de ortofenilfenato sódico y ortofenilfenol, expresado
 como ortofenilfenol -
 Oxadiazon 285 13 Oxadiazon -
 Oxadixil 286 13 Oxadixil -
 Oxamilo 287 13 Suma de oxamilo y su oxima, expresado como oxamilo -
 Oxicarboxina 288 13 Oxicarboxina -
 Oxidemeton-metil - 5 Ver Demeton-S-metil sulfona (4)
 Oxiflucrién 289 13 Oxifluorfen -
 Oxinato de cobre 290 13 Oxinato de cobre -
 Paclobutrazol 291 13 Paclobutrazol -
 Paracuat 292 13 Suma de paracuat y dicloruro de paracuat, expresado como ión
 paracuat (5)
 Paration 293 13 Paration (4)
 Paration-metil 294 13 Paration-metil (4)
 Pebulato 295 13 Pebulato -
 Pencicuron 296 13 Pencicuron -
 Penconazol 297 13 Penconazol -
 Pendimetalina 298 13 Pendimetalina -
 Permetrín 299 13 Suma de sus isómeros (5)(6)

Picloran 300 14 Picloran -
 Piraclofos 301 14 Piraclofos -
 Pirazofos 302 14 Pirazofos -
 Pietrinas 303 14 Suma de piretrina I y II, cisnerina I y II y jasmolina I y II (4)(6)
 Piridaben 304 14 Suma de piridaben y su metabolito 4, 4-bis(clecloro-pridaben), expresado como piridaben -
 Piridafention 305 14 Piridafention -
 Piridato 306 14 Piridato -
 Pirifenox 307 14 Pirifenox -
 Pirimetanil 395 18 Pirimetanil -
 Pirimicarb 308 14 Suma de pirimicarb, desmetil pirimicarb y desmetil fosfamidopirimicarb -
 Pirimifos-metil 309 14 Pirimifos-metil -
 Piriproxifen 394 18 Piriproxifen -
 Piroquilona 310 14 Piroquilon -
 Polioxina-b 311 14 Polioxina-B -
 Procimidona 312 14 Procimidona (5)(6)
 Procloraz 313 14 Suma de procloraz y de sus metabolitos que contienen 2,4,6-triclorofenol, expresado como procloraz -
 Profam 314 14 Suma de profam y clorprofam, expresado como profam (3)
 Profenofos 315 14 Profenofos (5)
 Promecarb 316 14 Promecarb -
 Promerina 317 14 Prometrina -
 Propacloro 318 14 Propacloro -
 Propamocarb 319 14 Propamocarb -
 Propanil 320 14 Propanil -
 Propaquizafop 387 17 Suma de propaquizafop y sus metabolitos que contienen 2-hidroxi-6-cloroquinoxalina, expresado como propaquizafop -
 Propargita 321 14 Propargita (5)
 Propiconazol 322 14 Propiconazol -
 Propineb - 7 Ver ditiocarbamatos (5)(6)
 Propizamida 323 15 Propizamida -
 Propoxur 324 15 Propoxur (4)
 Prosulfocarb 325 15 Prosulfocarb -
 Protiofos 326 15 Protiofos -
 Quinalfos 327 15 Suma de quinalfos y de su análogo oxigenado (5)
 Quinclorac 328 15 Quinclorac -
 Quinmerac 389 17 Suma de quinmerac y sus metabolitos hidroximetílico y carboxílico, expresado como quinmerac -
 Quinometionato 329 15 Quinometionato (4)
 Quinosol 330 15 Hidroxiquinolinol -
 Quintoceno 331 15 Suma de quintoceno, pentacloro anilina y sulfuro de metil pentaclorofenilo -
 Quizalofop-etil 332 15 Quizalofop-etil -
 Rimsulfuron 385 17 Rimsulfuron -
 Sebumetona 333 15 Sebumetona -
 Setoxidim 334 15 Suma de setoxidim y sus metabolitos mayores, expresado como setoxidim -
 Simazina 335 15 Simazina -
 Sulcotriona 393 Sulcotriona -
 Sulfosato - 10 Ver glifosato -
 Sulfotep 336 15 Sulfotep -
 Sulfuro de carbono 337 15 Disulfuro de carbono (6)
 Sulprofos 338 15 Sulprofos -

2,4,5-T 339 15 Suma de 2,4,5-T, sus ésteres y sus sales, expresado como 2,4,5-T (1)(5)

TCA 340 15 Suma del ácido tricloroacético (TCA) y su sal sódica, expresado como TCA -

TCMTB 341 15 2-(tiocianometiltio) benzotiazol (TCMTB) -

Tebuconazol 342 15 Tebuconazol -

Teflubenzuron 343 15 Teflubenzuron -

Teflutrin 344 15 Teflutrin -

Temefos 345 15 Temefos -

TEPP 346 16 Tetraetilpirofosfato (TEPP) (1)(5)

Terbacilo 347 16 Terbacilo -

Terbufos 348 16 Suma de terbufos, su análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como terbufos -

Terbumetona 349 16 Terbumetona -

Terbutilazina 350 16 Terbutilazina -

Terburina 351 16 Terburina -

Tetracloruro de carbono 352 16 Tetracloruro de carbono (6)

Tetraclorvinfos 353 16 Suma de tetraclorvinfos y su metabolito, expresado como tetraclorvinfos -

Tetraconazol 388 17 Tetraconazol -

Tetradifon 354 16 Tetradifon -

Tiabendazol 355 16 Tiabendazol -

Tiazopir 356 16 Suma de tiazopir y su nitrilo y amida derivados del anillo tiazólico -

Tidiazuron 357 16 Tidiazuron -

Tifensulfuron 358 16 Tifensulfuron -

Tiobencarb 359 16 Tiobencarb -

Tiocarbacil 360 16 Tiocarbacil -

Tiociclám 361 16 Tiociclám -

Tiodicarb - 12 Ver metomilo -

Tiofanox 362 16 Suma de tiofanox, su sulfóxido y su sulfona, expresado como tiofanox -

Tiometon 363 16 Tiometon -

Tiram 397 18 Tiram (4)

Tolclofos-metil 364 16 Tolclofos-metil -

Tolil-fluanida 365 16 Tolil-fluanida -

Tralkoxidim 366 16 Tralkoxidim -

Tralometrína 367 16 Tralometrína -

Triadimefon 368 16 Suma de triadimefon y triadimenol -

Triadimenol - 16 Ver triadimefon -

Trialato 369 17 Suma de dialato y trialato, expresado como trialato (4)

Triasulfuron 370 17 Triasulfuron -

Triazofos 371 17 Triazofos -

Triazoxide 372 17 Triazoxide -

Tribenuron 373 17 Tribenuron -

Triciclazol 374 17 Suma de triciclazol y su metabolito alcohol -

Triclopir 375 17 Suma de triclopir y triclopirpridinol, expresado como triclopir -

Triclorfon 376 17 Triclorfon (4)(6)

Tridemorf 377 17 Tridemorf -

Triflumizol 378 17 Triflumizol -

Triflumuron 379 17 Triflumuron -

Trifluralina 380 17 Trifluralina -

Triforina 381 17 Determinado como hidrato de cloral y expresado como triforina -

Vamidotion 382 17 Suma de vamidotion, su sulfóxido y su sulfona (4)
Vernolato 383 17 Vernolato -
Vinclozolina 384 17 Suma de vinclozolina y sus metabolitos compuestos de 3,5-dicloroanilina, expresado como vinclozolina (5)(6)
Zineb - Ver ditiocarbamatos (5)(6)
Ziram - Ver ditiocarbamatos -

NOTAS

- (1) Estos ingredientes activos no son de uso autorizado en España para aplicaciones agrícolas y sus límites máximos de residuos o bien han sido determinados según lo previsto en el epígrafe 5.2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Plaguicidas o bien corresponden al límite de detección del método analítico.
- (2) Estos valores se consideran límites de residuos extraños (LREs) no procedentes de la utilización de la sustancia como plaguicida agrícola.
- (3) El límite de determinación (0.05 ppm) se aplica en cuanto a su contenido en profam. Para conocer el contenido en clorprofam, ver el n.º 94 (clorprofam).
- (4) Sustancia activa incluida en el Anexo II de la Directiva 76/895/CEE ([LCEur 1976\324](#)).
- (5) Sustancia activa incluida en el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE ([LCEur 1990\2710](#)).
- (6) Sustancia activa incluida en el Anexo II de la Directiva 86/362/CEE ([LCEur 1986\2846](#)).
- (7) En el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE sólo se establecen LMRs para las sustancias activas maneb, mancozeb, metiram, propineb y zineb, en lo concerniente a ditiocarbamatos, por lo que para el resto de sustancias activas de este grupo (nabam, ferbam y ziram), el LMR que se aplica (pág. 7, n.º 150) es exclusivamente nacional. En el caso de tiram, los LMRs aparecen especificados en la página 18 (n.º 397).

ANEXO III-Notas sobre la interpretación del listado de residuos

- (1) LMRs sobre grupos o divisiones de los mismos: Cuando exista un LMR común a todos los productos vegetales que forman parte de un grupo, se asignará el valor del LMR que les corresponde a todos ellos en la línea donde se define el mismo.
- (2) LMRs sobre productos vegetales individuales: Cuando existan productos vegetales dentro de un determinado grupo a los que no se les aplique el mismo valor de LMR, sólo se indicará en la lista aquellos casos en los que su valor sea diferente al del resto del grupo, que aparecerá indicado en el apartado "otros", ya que se entiende que este apartado incluye aquellos productos vegetales del grupo que no se encuentran tipificados en el Anejo I y aquellos a los que no les aparece especificado un LMR dentro de la lista del grupo.

Ejemplo: Bifentrin (n.º 37)

(iii) FRUTOS DE PEPITA Manzanas 0,20

Peras 0,20

Membrillos -

Otros 0,01

La interpretación que se hace del siguiente ejemplo es que el LMR que le corresponde a bifentrin en manzanas y peras es de 0,20 ppm, mientras que en membrillos y en el resto de frutos de pepita que existan, el LMR que hay que aplicar es de 0,01 ppm.

- (3) Límites Máximos de Residuos Comunitarios: Cuando un límite máximo de residuos que aparezca en el listado corresponda a un valor establecido en alguna de las Directivas Comunitarias (76/895/CEE, 86/362/CEE, 90/642/CEE y modificaciones posteriores), éste aparecerá subrayado, lo que indicará que ese valor es el que se encuentra vigente en todos los países de la CEE.

[Ver Imagen](#)

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1994, TOMO I, pgs. 2023 a 2112)

ANEXO III

MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS

De conformidad con la Directiva 79/700/C.E.E. ([LCEur 1979\270](#)), y con el artículo 15 del Real Decreto 1945/83, de 22 de julio ([RCL 1983\1513, 1803, 2247](#), 2343 y ApNDL, 11245), al objeto de que las muestras sean representativas de los productos muestreados y sean oficialmente válidas, se deberá atender a los siguientes puntos:

1. DEFINICIONES

1.1. Lote.

Cantidad identificable de productos que tengan características presumiblemente uniformes.

1.2. Muestra elemental.

Cantidad tomada en un punto del lote.

1.3. Muestra global.

Conjunto de las muestras elementales tomadas en un mismo lote.

1.4. Muestra final.

Muestra global o parte representativa de aquella obtenida por reducción.

1.5. Muestra de laboratorio.

Muestra destinada al laboratorio. Parte representativa de la muestra final.

2. MODO DE MUESTREO

2.1. Productos de los que se deben tomar muestras.

Todo lote que se deba analizar será objeto de una toma de muestras por separado.

2.2. Precauciones.

Durante la toma de muestras y la preparación de la muestra de laboratorio, se deberán tomar precauciones con objeto de evitar cualquier alteración que pueda modificar el contenido en residuos, afectar a los análisis o a la representatividad de la muestra de laboratorio.

2.3. Muestras elementales.

En la medida de lo posible, recogerlas en distintos puntos del lote. Consignar cualquier excepción de esta norma en el acta de toma de muestra. Los productos que estén total o fuertemente deteriorados no deberán ser objeto de toma de muestras. El conjunto de las muestras elementales no deberá ser nunca inferior a la cantidad requerida para las muestras de laboratorios citadas en el punto 2.6.

2.3.1. El número mínimo de muestras elementales que se han de tomar está indicado en la tabla A siguiente. Tomar muestras de la misma importancia, a ser posible.

Tabla A

Peso del lote (Kg) Número mínimo de muestras elementales que se deben tomar

< 50 3

50 a 500 5

> 500 10

2.3.2. Cuando se trate de productos congelados o si el agente facultado para la toma de muestras ignora el peso del lote o incluso si este no se pudiera estimar adecuadamente, el número mínimo de muestras elementales se podrá determinar con arreglo a la tabla B siguiente.

Tabla B

Número de envases o de unidades contenidas en el lote Número mínimo de envases o de unidades que se deben tomar

1 a 25 1

26 a 100 5

> 100 10

2.4. Preparación de la muestra global.

La muestra global se obtendrá mezclando las muestras elementales.

2.5. Preparación de la muestra final.

La muestra global se podrá utilizar tal cual como muestra final. Si la muestra global fuere demasiado grande, la muestra final se podrá preparar a partir de aquella por medio de un método de reducción adecuado. Dividir, por ejemplo, la muestra en cuatro partes, siguiendo las diagonales, eliminar dos cuartos opuestos, mezclar el resto; volver a dividir en cuatro y proseguir las operaciones hasta obtener la cantidad requerida. Sin embargo, la aplicación de este método no debe conducir a cortar o dividir las frutas u hortalizas.

2.6. Preparación de la muestra de Laboratorio.

2.6.1. Preparar a partir de la muestra final tantas muestras de laboratorio como sea necesario (normalmente 3 para efectos oficiales, excepto que se especifique lo contrario).

2.6.2. En el caso de champiñones y de especias, cada muestra de laboratorio pesará 0,5 Kg por lo menos.

2.6.3. En lo referente a las demás frutas y hortalizas, cada muestra de laboratorio pesará por lo menos 1 Kg y comprenderá 10 unidades de frutas u hortalizas como mínimo. No obstante, si el peso de 10 unidades de frutas u hortalizas fuere superior a 5 Kg, la muestra de laboratorio podrá incluir 5 unidades solamente.

2.6.4. En el caso de cereales, se tendrán en cuenta las normas internacionalmente reconocidas, fundamentalmente la norma ICC 101.

3. ACONDICIONAMIENTO Y ENVIO DE LAS MUESTRAS FINALES

Colocar cada muestra de laboratorio en un recipiente limpio de material inerte, que la proteja convenientemente ante cualquier factor de contaminación y daño que pueda derivarse del transporte. Etiquetar y precintar después el recipiente de forma que sea imposible abrirlo o despegar la etiqueta sin deteriorar el precinto. Tomar asimismo todas las precauciones necesarias, como en el punto 2.2 para evitar cualquier modificación de la composición de la muestra de laboratorio que pueda producirse durante el transporte o el almacenamiento.

Por cada toma de muestras de carácter oficial, rellenar un acta que permita identificar sin ambigüedad el lote recogido y la fecha y el lugar de la misma, así como cualquier información adicional que pueda ser de utilidad para el analista.
